Puerto Madryn, de agosto de 2016.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados "**K., I. E. c/ S. DE LA P. S.A. s/ Ejecutivo" (Expte. N° 117 - Año 2016)** venidos del Juzgado de Ejecución (Expte. N° 113/16), por haber interpuesto la parte actora recurso de apelación contra la sentencia de fs. 26.

I. En la resolución recurrida el Sr. Juez de grado determinó la inhabilidad del título, base de la ejecución, por carecer de la indicación del lugar de creación en razón de lo dispuesto por el art. 102 del Decreto Ley 5965/63, rechazando la acción intentada en autos.

La parte actora en su libelo recursivo de fs. 34/38 se agravió por considerar que el sentenciante debió cuestionar la habilidad del título esgrimido en la oportunidad del art. 536 CPCC, en tanto la ley le impone el examen de oficio del documento, ya que en ausencia de título no procede la apertura del proceso.

Estimó que en dicho estudio el juez asume el control original de verificar el instrumento en ejecución, pero al momento de dictar sentencia la competencia del magistrado se limita a examinar las objeciones opuestas por vía de la excepción, por lo que las deficiencias del título que no fueron materia de debate por el excepcionante importan consentir la eficacia del mismo.

Indicó que en autos la parte demandada, que fue debidamente intimada de pago y citada a oponer excepciones, optó por no presentarse ni ejercer defensa alguna de conformidad con lo dispuesto por el art. 547 y ss. CPCC, quedando así consentidas las pretensiones de su parte. Que de las

constancias obrantes en autos no surge fundamento alguno por los cuales el *a quo* haya tenido que efectuar un doble examen del título en ejecución.

Sostuvo que el defecto señalado por el Magistrado, carecer del lugar de creación del documento, no impide el progreso de la ejecución si se encuentra reconocida la autenticidad de la firma del deudor y por ende del cuerpo del instrumento (art. 314 CCyC), como consecuencia de un instrumento privado que trae aparejado ejecución al instrumentar una obligación y reunir los requisitos de todo título ejecutivo.

II. El tema a decidir se refiere a si la falta de indicación del lugar de emisión en un pagaré, por incumplimiento del requisito del art. 101, inc. 6° del Decreto ley 5965/63, lo hace inhábil para requerir su pago por la vía ejecutiva o si tal omisión debe considerarse superada pudiendo proseguir el curso de la ejecución.

Analizados los antecedentes obrantes en las actuaciones se advierte que, iniciada la ejecución, se libró el correspondiente mandamiento de intimación de pago y embargo, bajo apercibimiento de ejecución (fs. 10), el que fue debidamente diligenciado (fs. 22/23) sin que la accionada se presentara a tomar intervención en autos ni a oponer excepciones. Por ello, se dictó sentencia en autos (fs. 26), mediante la misma se rechazó la ejecución intentada con fundamento en lo dispuesto por el art. 102 del Decreto ley 5965/63, en razón de que el referido documento adolecía de la falta del lugar de emisión.

Corresponde señalar la inobservancia del juzgador al omitir indicar dicha falencia en la oportunidad del art. 536 CPCC, extremo que por otro lado no mereció impugnación por parte de la demandada quien, pese a encontrarse debidamente intimada, no opuso excepciones y de tal forma reconoció las

existencia de la deuda y omitió indicar la falta de consignación del lugar de emisión, como requisito esencial del pagaré, que lo inhabilitara.

De tal suerte que, en virtud del principio de preclusión de los actos procesales, la omisión del juzgado y la no oposición de la demandada salva el vicio y lo torna abstracto, por lo que constituiría un exceso ritual postularlo como impedimento para llevar adelante la ejecución. Además, adviértase que el resolutorio apelado no basa su determinación con un argumento que fundamente el motivo por el cual, en esta instancia del proceso, la carencia del lugar de emisión debiera obstar al cobro del pagaré. Por otra parte sabido es que, al título al que le falta alguno de sus recaudos de formación no vale como tal, pero si puede ser útil para ejercer la acción ejecutiva como instrumento privado, en tanto el documento carente del lugar de emisión puede servir como título ejecutivo y opera la apertura de tal procedimiento cuando es invocado como elemento privado continente de una promesa de dar dinero. Consecuentemente, resulta hábil para fundar la sentencia ejecutiva, pues aunque falte al instrumento alguno de los requisitos exigidos por el art. 102, del Decreto Ley 5965/63, siempre que

> contenga un reconocimiento de suma líquida a pagarse en fecha determinada y vencida, resulta procedente la vía ejecutiva.
>
> En tal orden de ideas se ha dicho que debe rechazarse la excepción de inhabilidad de título si el documento contiene la obligación exigible y no condicionada de pagar una suma líquida o liquidable, a cargo del demandado y en favor del accionante, y el demandado no negó la firma que se le atribuye ni opuso defensas que descalifiquen la ejecutividad del título (cfr. CNCom. en pleno, 22/9/81, LL, 1981-D, 254).
>
> También se ha expresado que "*El pagaré en el que no se consigna el lugar y fecha de emisión no constituye un título cambiario, pero sí es hábil para fundar la sentencia ejecutiva, si luego de despachada la ejecución el presunto deudor no desconoce la firma inserta en aquél, ni acompaña un argumento defensivo en el que*

explique por qué la ausencia de aquéllos datos debieran obstar al cobro, ello pues el instrumento contiene una obligación lícita y exigible de dar cantidades de dinero reconocido por el obligado" (CC San Rafael, 24.04.14, LL Gran Cuyo 2014 (septiembre) 924, AR/JUR/9395/2014).

"*Si bien es cierto, que el título que no contenga la indicación del lugar y fecha de emisión no vale como pagaré, sí corresponde encuadrarlo en la categoría de "instrumento privado", pero si no se ha desconocido la firma obrante en el mismo, éste reconoce "idéntico valor que el instrumento público" fácilmente encuadrable en lo dispuesto por el art. 521 inc. 2º del CPC, por el que se confiere acción ejecutiva al "instrumento privado suscripto por el obligado, reconocido judicialmente...". Es decir que, aún perjudicada para los efectos de la ejecución cambiaria, nada obsta a que pueda ser utilizado como hábil y perfecto título ejecutivo procesal*" (CC Mar del Plata, RSI-281-3 I 25/03/2003, entre otras).

En razón de todo lo precedentemente expuesto, corresponde hacer lugar a la queja vertida por la recurrente, revocar la providencia apelada en todo cuanto ha sido materia de agravios y mandar a llevar adelante la ejecución en los términos del art. 547 CPCC.

Por todo ello, la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial de Puerto Madryn,

RESUELVE:

1. **REVOCAR** la sentencia registrada como N° 535/2016 obrante a fs. 26, en todo cuanto ha sido materia de agravios y, consecuentemente, **DISPONER** se lleve adelante la ejecución en los términos del art. 547 CPCC.

2. **SIN IMPOSICIÓN** de costas en esta Instancia (art.69 CPCC).

3. **REGISTRESE**, notifíquese y devuélvase

La presente es firmada por dos vocales de Cámara en virtud de concordar en la solución y por encontrarse vacante una vocalía (art. 7° Ley V N° 17).

Registrada bajo N° /16 SIC.